**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**
**Murillo Tolima, veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.**

Rad. 2022-00072-00

Observa el Despacho que en la demanda se afirmó que el trámite sería de mínima cuantía, toda vez que la cuantía se fijó en la suma de 3.168.000; sin embargo, el apoderado de los demandados Carlos Arcesio Gutiérrez y Luz Mery Fernández puso de presente que dentro de tal fijación no se tuvo en cuenta la estimación de los perjuicios a que hizo referencia el juramento estimatorio que es de 63.000.000, monto que no fue objetado, por lo que no se cumple con las previsiones del art. 26 del CGP.

La situación advertida por el apoderado de los demandados es valedera, sin embargo, tal inconformidad no cumplió con las previsiones del art. 391 del CGP en su parte final, por consiguiente, no puede ser atendida.

Para continuar con el curso del proceso, vencido que se encuentra el traslado de la demanda y como fueron presentadas excepciones de mérito, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días como lo preceptúa el art. 391 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ